REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

RAD: 760013103019-2020-00021-00

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta lo decidido en auto anterior del 15 de febrero de 2020 que ordena revocar el auto No. 294 del 10 de marzo de 2020 y que en auto separado se resuelva el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 186 del 19 de febrero de 2020, se procede de conformidad.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real propuesta por MARIA ALEJANDRA LONDOÑO MARQUEZ contra MARIA ELENA BARRIOS PRADO y ANA MARITZA CARDONA REINOSA, mediante auto No. 186 del 19 de febrero de 2020 se decidió rechazar la demanda por competencia en razón a la cuantía y ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Cali, debido a que las pretensiones incoadas ascienden a $129.902.474, valor que se enmarca dentro de los procesos de menor cuantía (Inciso 3º del Art. 25 del C.G.P.).

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Estando dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mencionada decisión, señalando que el Juzgado en las pretensiones de la demanda no tuvo en cuenta lo corrido por concepto de intereses de mora, los cuales están inmersos en la obligación perseguida dentro del presente proceso, con los cuales es claro que el

despacho es competente por el factor de la cuantía para conocer de este asunto, al superar los 150 smlmv.

Solicita al Juzgado reponer para revocar el auto No. 186 del 19 de febrero de 2020 y en su lugar disponer la admisión de la demanda por cumplir con los requisitos procesales y la cuantía para ser competencia del despacho.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2**.-** El artículo 90 del Código General del Proceso establece:

*"**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(…)

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano".

De otra parte, los Art. 25 y 26 Ibídem señalan:

*"**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

(…)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(…)

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Conforme lo anterior, debe advertirse que le asiste la razón al recurrente, debido a que, para determinar la cuantía de la demanda, se debe tener en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda y en el presente caso las pretensiones de la misma son:

1. Por la suma de $10.000.000 por concepto de pagare s/n del 31 de marzo de 2017, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 02 de abril de 2017 hasta el pago total de la obligación, valor que liquidado desde el 02 de abril de 2017 hasta el 10 de febrero de 2020 (fecha de presentación de esta demanda) asciende a la suma de $7.895.900, para un total de capital más intereses de **$17.895.900**, esto conforme la liquidación que anexa el apoderado judicial de la parte demandante para sustentar su recurso.

2. Por la suma de $80.000.000 por concepto de pagare s/n del 31 de marzo de 2017, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 02 de abril de 2017 hasta el pago total de la obligación, valor que liquidado desde el 02 de abril de 2017 hasta el 10 de febrero de 2020 (fecha de presentación de esta demanda) asciende a la suma de $63.167.200, para un total de capital más intereses de **$143.167.200**, esto conforme la liquidación que anexa el apoderado judicial de la parte demandante para sustentar este recurso.

3. Por la suma de **$39.902.474** por concepto del 25% correspondientes a honorarios de abogado tal como se estableció en los pagarés sin números del 31 de marzo de 2017.

Así las cosas, es procedente acceder a la solicitud de revocar el auto recurrido, pues las pretensiones al momento de la presentación de la demanda (10 de febrero de 2020), ascienden a la suma de **$200.965.574,** valor que se ajusta a las demandas de mayor cuantía al ser superior a los 150 smlmv, ya que, el salario mínimo

actualmente es de $877.803, lo que establece que el valor de la mayor cuantía inicia en la suma de $131.670. 451.oo.

En consecuencia, se procederá a REVOCAR el auto No. 186 del 19 de febrero de 2020 y en su lugar se dispondrá decidir sobre la admisión de la demanda, esto si reúne las formalidades del C.G.P., para lo cual se advierte que la demanda se encuentra dirigida contra la señora MARIA ELENA BARRIOS PRADO y en el caso de las demandas ejecutivas para la efectividad de la garantía real únicamente deben ser interpuestas contra el actual propietario del inmueble conforme lo establece el inciso 3º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P. *"La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda"*, pero en vista de que en la demanda el actor hace referencia a un proceso "*EJECUTIVO HIPOTECARIO MIXTO*" el cual ya no se encuentra regulado en el Código General del Proceso, ya que el nuevo estatuto unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo la diferenciación del proceso ejecutivo singular, hipotecario y mixto, y a su vez creo los procesos de ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL y de la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Art. 467 y 468 CGP) cuando se trata de obligaciones amparadas por hipoteca o prenda que se pretendan hacer efectivas, lo que hace necesario inadmitir la presente demanda, a efectos de que el demandante aclare que tipo de proceso desea ejecutar, si EJECUTIVO (Art. 430, 431 CGP), si de ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL (Art. 467 CGP) o para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Art. 468 CGP) y conforme su decisión, deberá corregir y/o adecuar la demanda, el poder y el escrito de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 186 del 19 de febrero de 2020, por medio de cual se decidió rechazar la demanda por competencia en razón de la cuantía, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto para subsanarla, so pena de rechazo, (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUL- 15-2020

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria